



H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, pongo a consideración de esa Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 142-A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**, misma que formula el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro.

ATENTAMENTE

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"
GUADALAJARA, JALISCO A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

INFOLEJ

2992-LXIV

6437

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
14 JUL 2026

HORA 18:41


SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

38061

PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE JALISCO
14 JUL 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
HORA 2:14 pm



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 36, 46 y 50 de la Constitución Política, 1, 2, 4, numeral fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 135 fracción II, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos los anteriores ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto presento a esa Representación Popular la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 142-A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO** misma que formulo con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 28 fracción II y 36 establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, el que está facultado para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local.
- II. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección, se reconoce la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado de Jalisco, en cumplimiento a dicho mandato, deberá asegurar que se den las condiciones adecuadas para alcanzar dicha obligación.
- III. El artículo 4º Constitucional consagra el **Principio del Interés Superior de la Niñez** como un mandato de máxima jerarquía, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, el cual, conforme a la Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), constituye una "consideración primordial" que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, reconociendo un "núcleo duro de derechos", que incluye explícitamente su desarrollo integral, los cuales no admiten restricción alguna y constituyen un límite infranqueable para toda autoridad.





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

- IV. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, dispone en su artículo 3 que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez. Y los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, y con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por su parte, el artículo 4 de la Convención, establece que es obligación del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la presente Convención.

A su vez, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y en el párrafo tercero de este artículo, se contempla que los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas que sean perjudiciales para la salud de los niños.

- V. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puede atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo, cuando se violan los términos generales de protección, se entiende que niñas, niños y adolescentes (NNA) pueden ser víctimas de una doble agresión, la primera cuando el Estado no prevé las conductas o situaciones que puedan ponerles en peligro y en la segunda, por las consecuencias que se pudieran suscitar en contra de su integridad física, psíquica y moral.

- VI. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes se encuentran en una situación especial de riesgo frente a contextos de violencia, lo que tiene efectos negativos en un amplio número de derechos debido a que el ejercicio y el disfrute de éstos están interconectados y son interdependientes entre sí. En consecuencia, la violencia no solo impacta en la integridad física y psicológica del niño, sino que afecta su acceso a diversos derechos¹.

En este sentido, la CIDH ha constatado que niñas, niños y adolescentes sufren de manera particular las consecuencias de los entornos sociales violentos y ven vulnerados una amplia gama de sus derechos, entre ellos su derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la educación, a la recreación,



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

¹ CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.LV/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 224.



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

a la libertad personal, a la participación en los asuntos que les afectan, entre otros.²

- VII.** El interés superior de la niñez se materializa y reglamenta en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual ordena en sus artículos 2°, 3°, 17 y 18 que el interés superior de la niñez debe ser la consideración primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, y obliga a las autoridades administrativas a elaborar las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, así como los mecanismos necesarios para garantizarlo de manera efectiva.
- VIII.** El artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco estipula que toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece la misma, reconociendo como derechos humanos de las personas que se encuentran en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado, celebrado o forme parte.
- IX.** El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 568, establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicho código, así como todas aquellas disposiciones que atiendan el Interés Superior de la Niñez.

Aunado a lo anterior, enfatiza, en su artículo 567, que las niñas, niños y adolescentes deben ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.

- X.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, prevé en sus artículos 4 y 11, que se privilegiará en todo momento el interés superior de la niñez y éste será de consideración primordial por los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el órgano legislativo.

Y el artículo 7 fracción III de la Ley en cita, dispone que las políticas públicas deberán diseñarse, ejecutarse y evaluarse con enfoque en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera integral y transversal.

- XI.** La Temática Transversal T1 del Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza 2024-2030 “Hacia una Ruta Sustentable para las Niñas y Niños, con una Visión al 2050”, tiene como objetivo



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

² Ibídem pag. 67



incorporar de manera institucional la perspectiva de infancia en la administración pública estatal para garantizar, proteger y promover el desarrollo integral de niñas y niños que habitan y transitan el estado de Jalisco, a través del fortalecimiento de entornos habilitantes, institucionales, sociales, políticos y económicos que velen por el interés superior de la niñez.

En el marco de esta temática transversal, se enfatiza que de acuerdo al Plan Estatal, la integridad en el cuidado de Niñas, Niños y Adolescentes es un concepto entrelazado con el concepto de cultura de paz; este enfoque en el contexto de niñez y adolescencia adquiere una relevancia crucial; se trata de poner todos los mecanismos disponibles para protegerlos de entornos violentos, pero también de educarlos activamente como agentes de cambio para romper ciclos de violencia, agresión y construir sociedades más justas y armónicas.

En el desarrollo de entornos protegidos, lo anterior incluye desde las políticas gubernamentales, como creación de normativa, hasta acción local en varias dimensiones; significa proteger su integridad reconociendo a la niñez y adolescencia como un eslabón prioritario y protegerlos en el presente implica también formar adultos pacíficos para el futuro. Es por ello, que dentro de la ruta estatal de gobierno durante la presente administración, uno de los compromisos más relevantes es la implementación de medidas de protección dirigidas a niñas, niños y adolescentes para hacer efectivos sus derechos.³

- XII.** Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud reconoce los efectos negativos que los juegos de azar y de apuestas tienen en las y los usuarios, señalando que “pueden poner en peligro la salud y aumentar la incidencia de enfermedades mentales y suicidios. También pueden generar pobreza al reducir la partida del gasto de los hogares destinada a bienes y servicios esenciales”.⁴

Bajo esa tesitura, explica que “los juegos de azar y de apuestas consisten en jugarse dinero (u objetos de valor) en un evento de resultado incierto, con la posibilidad de obtener un mayor rendimiento. Las apuestas, las máquinas tragamonedas, los juegos de casino, las loterías y el bingo son algunos ejemplos de estos juegos. Las máquinas tragamonedas y los juegos de casino suelen estar asociados a un mayor riesgo de que se produzcan daños”.⁵

- XIII.** Aunado a lo anterior, la comunidad internacional ha reconocido que el juego patológico entre adolescentes constituye un problema de salud pública creciente a nivel mundial. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en un estudio publicado en 2020, advierte que la prevalencia del

³ En materia de niñas, niños y adolescentes, la Estrategia 2.3.1 del Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza (Gobierno de Jalisco, 2025, p. 357).

⁴ Organización Mundial de la Salud (2 de diciembre de 2024) “Juegos de azar y apuestas”, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gambling>

⁵ *Idem*.





juego es de 2 a 4 veces mayor entre adolescentes que entre adultos, alcanzando hasta un 8% de los jóvenes de entre 12 y 17 años que presentan conductas de juego patológico.⁶ El mismo organismo señala que la exposición temprana al juego durante la adolescencia puede generar consecuencias adversas como relaciones familiares deterioradas, conductas delictivas, depresión e incluso ideación suicida, con implicaciones a corto y largo plazo no solo para los individuos, sino también para sus familias y la sociedad en su conjunto.

Ante este panorama, UNICEF ha sido enfático al señalar que la prevención del juego entre adolescentes debe ser colocada en la agenda nacional de salud pública, instando a los Estados a **fortalecer políticas basadas en evidencia, estrategias de prevención** y servicios específicos adaptados a la juventud para reducir los daños actuales y futuros asociados con el juego.

Este llamado internacional refuerza la obligación del Estado de Jalisco de adoptar medidas legislativas que, como la presente iniciativa, atiendan de manera preventiva y estructural el acceso de niñas, niños y adolescentes a las máquinas tragamonedas, reconociendo el problema no solo como una cuestión de orden público, sino como un verdadero desafío de salud pública que exige una respuesta normativa urgente y eficaz.

- XIV.** Por otro lado, en el año 2014, la opinión técnica⁷ emitida por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la entonces Procuraduría General de la República, concluyó de manera determinante que las máquinas tragamonedas lejos de ser un juego inofensivo, se han convertido en la puerta de entrada a la ludopatía para miles de niñas, niños y adolescentes en México. Dicho dictamen, sustentado en estudios nacionales e internacionales, revela con claridad que la proliferación desordenada de estas máquinas en farmacias, tiendas de abarrotes y centros comerciales —muchas veces a unas cuerdas de las escuelas y los hogares— está dañando gravemente el tejido social: provoca deserción escolar, destruye la convivencia familiar, fomenta el robo y la violencia entre los menores, y, en el peor de los escenarios, los convierte en presa fácil de la delincuencia organizada, que no duda en reclutarlos para cometer ilícitos.

Además, la libre disponibilidad y accesibilidad de las máquinas tragamonedas en lugares públicos como tiendas de conveniencia, farmacias y plazas comerciales —frecuentadas por sectores vulnerables— representa un factor de alto riesgo

⁶ UNICEF, "Prevention of Gambling Amongst Adolescents Should be Placed on a National Public Health Agenda, says UNICEF", comunicado de prensa, Tiflis, 4 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.unicef.org/georgia/press-releases/prevention-gambling-amongst-adolescents-should-be-placed-national-public-health>

⁷ CASTILLO CASTRO, María Guadalupe. Opinión Técnica SEIDO: El impacto del juego de máquinas tragamonedas en niños y adolescentes. Oficio Núm. PGR/SEIDO/CA/955/2014. México, D.F., Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, 8 de septiembre de 2014.





para el desarrollo de la ludopatía en niños y adolescentes, generando graves afectaciones en su entorno psicosocial, emocional y conductual. Asimismo, advierte que la exposición temprana al juego de azar, especialmente a las máquinas tragamonedas —consideradas por diversos organismos como el “crack” de los juegos de azar—, multiplica de cuatro a ocho veces el riesgo de desarrollar juego patológico en comparación con la población adulta, afectando no solo la salud mental de la niñez y la adolescencia, sino también la estabilidad familiar y la seguridad pública.

Ante este panorama, la SEIDO fue tajante: es urgente y necesario que el Estado mexicano actúe de inmediato para controlar o erradicar estas máquinas, no solo porque así lo manda el interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4° de nuestra Constitución, sino porque estamos frente a un problema de salud pública, seguridad nacional y justicia social que ninguna autoridad responsable puede seguir ignorando.

Al respecto, se considera prudente resaltar las propias conclusiones prácticas de la misma opinión técnica, las cuales a continuación se especifican:

V.- CONCLUSIONES:

PRIMERA: Social.-

a) *El juego de máquinas tragamonedas, disponibles y accesibles a los niños, niñas y adolescentes, en menor o mayor grado, es precursor de problemas de juego patológico, porque se considera el incremento de incidencia de la Ludopatía en niños y adolescentes, es decir, jugadores problemáticos, que afecta su sano desarrollo psicosocial, afectando por ende la adecuada adaptación a su medio ambiente familiar y social; aunado a que (sic);*

Por lo que al existir máquinas tragamonedas en sitios como tiendas, farmacias y plazas comerciales que son de alta concurrencia por todo tipo de sectores, provoca una invitación a jugar a un grupo vulnerable como lo es la juventud que frecuenta estos sitios.

b) *Los menores de edad que no cuentan con un vínculo estrecho familiar, son presas de grupos criminales que abusan de su vulnerabilidad para reclutarlos en sus organizaciones;*

c) *Los recursos provenientes de estas máquinas se consideran ilegales, toda vez que son artefactos prohibidos de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; por lo que dichos recursos pueden servir para financiar otras actividades ilícitas como la obtención de recursos o el blanqueo de activos.*



d) El crecimiento del número de máquinas tragamonedas sin restricción, se asocia con la comisión desde delitos simples como el robo hasta delitos de Delincuencia Organizada como el lavado de dinero, conllevando con esto, al macro impacto social.

SEGUNDA: Emocional/Conductual.-

a) Los diferentes estudios demostraron que los niños y jóvenes podrían enfrentar dificultades escolares, económicas y emocionales que se reflejaban en faltar a clases, contraer deudas, vender sus posesiones, y en casos más graves, robo, intento de asesinato, suicidio y prostitución; lo que más tarde los definiría como adultos.

b) Si estas conductas son persistentes existe un alto riesgo de comportamiento violento, o trastorno antisocial de la personalidad, por lo que el juego persistente (patológico) de máquinas tragamonedas, afecta el sano desarrollo psicosocial de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERA: Factor de riesgo.-

a) La creciente disponibilidad y accesibilidad de las máquinas tragamonedas para los niños, constituye un factor de alto riesgo para el desarrollo del trastorno de conducta Ludopatía en niños, es decir, adicción al juego, con las graves consecuencias descritas en párrafos anteriores, ya que, se encuentran a la vista y alcance de todo el público, sin ninguna restricción, tales como en establecimientos comerciales cercanos a las escuelas y hogares: las "tienditas de la esquina", mercerías y papelería, fruterías, etc.

- XV.** Bajo esta misma lógica, estudios recientes a nivel internacional, como el publicado en 2023 por la revista *Journal of Gambling Studies*⁸ con una muestra representativa de jóvenes adultos en Estados Unidos, confirman que el uso infantil de máquinas tragamonedas legales —específicamente las máquinas de empuja monedas (*coin pusher*) y las grúas para atrapar peluches (*crane grab*)— se asocia de manera significativa con el desarrollo de conductas de juego problemático en la vida adulta. Dicha investigación revela que más del 87% de los jóvenes encuestados recordaba haber utilizado estas máquinas antes de los 18 años, y que a mayor frecuencia de uso en la infancia, mayores eran los índices de problemas de juego en la edad adulta, incluyendo dificultades económicas, deterioro familiar y conductas de riesgo. Los autores concluyen que estos hallazgos, consistentes con estudios previos realizados en Reino Unido y Australia, deben ser considerados como una alerta para las políticas públicas,



⁸ BASTIANI, Oliver; RUSSELL, Alex M. T.; NEWALL, Philip. Childhood Use of Coin Pusher and Crane Grab Machines, and Adult Gambling: Robustness to Subjective Confidence in a Young Adult USA Sample. *Journal of Gambling Studies*, 2024, vol. 40, pp. 1921-1935.



pues demuestran que el acceso irrestricto de niñas, niños y adolescentes a máquinas de juego de apariencia lúdica pero que implican riesgo de dinero constituye un factor de riesgo temprano para la ludopatía, incluso en aquellos países donde dichas máquinas no son consideradas formalmente como "juego de azar" por la legislación local.

XVI. Ahora, si bien, la regulación y autorización administrativa para operar juegos con apuestas corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, como lo establece la Ley Federal de Juegos y Sorteos en su artículo 3°, nos encontramos que no se contempla una tipificación en materia penal en relación con el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes a este tipo de actividades.

XVII. En esa misma línea y retomando el principio del Interés Superior de la Niñez, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene en sí mismo una dimensión de medida de protección preventiva. Esto se traduce en imponer al Estado la obligación de regular no sólo las conductas directas, sino también las condiciones estructurales que permiten su concurrencia. Como una interpretación sistemática del artículo 4° constitucional se ha sostenido que dicho principio exige identificar y remover los riesgos que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como de adoptar medidas frente a los agentes que creen entornos de vulnerabilidad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido contundente al señalar en la tesis jurisprudencial 2a./J. 113/2019 (10a), que:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.⁹

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas





con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, **las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación**, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Y en la tesis P./J. 7/2016 (10a.) señala, que:

*El principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad [...]*¹⁰

A su vez, la Tesis de Jurisprudencia 82/2025 (11a.) establece, que:

El derecho a la salud mental infantil previsto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores edad tomando en cuenta que a todas les asisten oportunidades de supervivencias, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Así, dado que la salud de las infancias funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos de niñas y niños, el Estado mexicano tiene la obligación central de velar para que los procesos terapéuticos o decisiones que involucren la salud mental de cualquier niña o niño, se decreten en respeto de su individualidad como persona en función de lo que es mejor para su bienestar emocional y restablecimiento de su integridad, para lo cual deberá prestar los servicios de salud mental de manera integral y



¹⁰ Tesis P./J. 7/2016 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." Registro digital 2012592. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10.



suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento, además de implicar el disfrute de todas una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.¹¹

Por lo tanto, regular los canales facilitadores para la instalación u operación del funcionamiento de máquinas tragamonedas al alcance de menores de edad no es una mera extensión punitiva, sino una obligación de blindaje institucional que responde a esas medidas reforzadas exigidas por la propia Corte. Dicha regulación se dirige directamente contra los agentes que, al permitir el acceso de la niñez a estos juegos de azar, crean entornos de vulnerabilidad que afectan su desarrollo integral, con lo cual se satisface el escrutinio estricto que la jurisprudencia exige, toda vez que la medida es idónea, necesaria y estrictamente proporcional para proteger un derecho de rango constitucional prioritario.

Es por ello que, regular los canales facilitadores para la instalación u operación del funcionamiento de máquinas tragamonedas o cualquier otro tipo de juego de azar al alcance de menores de edad no es una mera extensión punitiva sino una obligación de blindaje institucional, pues dichos agentes son los que posibilitan el daño y generan espacios de riesgo.

- XVIII.** Por lo anterior, es que el Poder Ejecutivo del Estado, comprometido con velar de manera proactiva por el interés superior de la niñez, con prevenir y cuidar la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Jalisco y en cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas administrativas y legislativas para darle efectividad a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, presento esta iniciativa a fin de brindarles la protección más amplia de su derecho a la salud bienestar y desarrollo integral, propiciando que sus entornos sean seguros y adecuados para su óptimo desarrollo.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las propuestas que se ponen a su consideración:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	
Disposición vigente	Disposición propuesta
Artículo 142-A. Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de	Artículo 142-A. Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces

¹¹ Tesis de rubro: DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSI FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA, NIÑO, EN LO INDIVIDUAL. Registro digital 2030483. Undécima época, materia civil, constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 666.





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

- I. El hábito de la mendicidad;
- II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares;
- III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, o
- IV. La comisión de cualquier delito.

Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el acto de corrupción se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación, al responsable se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos que en su caso se cometan.

Se aumentará en una tercera parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de doce años.

Cuando la corrupción de la víctima conlleve un beneficio económico para el corruptor se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva **en niñas, niños o adolescentes** o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

I. a II. [...]

III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual; e

IV. La participación en juegos de azar mediante el uso de máquinas tragamonedas o cualquier otro dispositivo, mecánico, electrónico, digital o similar, cuyo resultado dependa predominantemente del azar.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por azar la casualidad a la que se fía el resultado del juego, el cual es completamente ajeno a la voluntad del jugador.

Cuando la conducta sea realizada por la persona propietaria de las máquinas o del establecimiento donde se encuentren instaladas las máquinas tragamonedas o los dispositivos referidos, y ésta permita



Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

deliberadamente el acceso o utilización de los mismos por niñas, niños o adolescentes, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.

No será suficiente para la acreditación de este delito la sola existencia de máquinas tragamonedas en el establecimiento, sino que deberá demostrarse la conducta dolosa de inducción, facilitación o promoción respecto de la participación de niñas, niños o adolescentes. Ello con independencia de la comisión de ilícitos en materia federal.

V. La comisión de cualquier delito.

[...]

[...]

[...]

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 142-A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

ÚNICO. Se reforma el proemio y las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como a continuación se establece:

Artículo 142-A. Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en **niñas, niños o adolescentes** o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

- I. a II. [...]
- III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual;
- IV. La participación en juegos de azar mediante el uso de máquinas tragamonedas o cualquier otro dispositivo, mecánico, electrónico, digital o similar, cuyo resultado dependa predominantemente del azar.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por azar la casualidad a la que se fía el resultado del juego, el cual es completamente ajeno a la voluntad del jugador.

Cuando la conducta sea realizada por la persona propietaria de las máquinas o del establecimiento donde se encuentren instaladas las máquinas tragamonedas o los dispositivos referidos, y ésta permita deliberadamente el acceso o utilización de los mismos por niñas, niños o adolescentes, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.

No será suficiente para la acreditación de este delito la sola existencia de máquinas tragamonedas en el establecimiento, sino que deberá demostrarse la conducta dolosa de inducción, facilitación o promoción respecto de la participación de niñas, niños o adolescentes. Ello con independencia de la comisión de ilícitos en materia federal.

V. La comisión de cualquier delito.

[...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Las autoridades competentes estatales y municipales, implementarán en el ámbito de su competencia, campañas de prevención dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, para evitar su participación en juegos de azar y los riesgos de salud asociados a dichas actividades.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

SALVADOR ZAMORA ZAMORA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IV, recorriendo en su orden la última fracción, del artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO